

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ROOSEVEL MEZU LOBOA
Demandado: ENCARNACION MESTIZO CONDA
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00269 -00 (PI. 10379).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calendarado el 31 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 01 de agosto del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial que subsana los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto de la causal de inadmisión el demandante no refiere en el poder la cuantía del proceso, esto es de mínima o menor cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVE:SE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO: JOSÉ RUPERTO VÁSQUEZ
RADICACION: 19-698-0-03-002-2023-00304-00 (PI. 10414)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se advierte que la demandante no allega el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)”*. Por lo tanto, se solicita aporte dicho documento.

Así mismo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, toda vez que en estos asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, no obstante, en el poder allegado no se indica la cuantía del proceso, además, en la demanda se señala que corresponde a uno de menor cuantía, pero al verificar el avalúo catastral el valor del inmueble para el año 2023 es de \$43.683.000, lo que corresponde a la mínima cuantía. Por tal razón, la demandante debe expresar en la demanda y en el poder la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO: JOSÉ RUPERTO VÁSQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00304-00 (PI. 10414)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ALFREDO CANO MOTOA
DEMANDADO: JOSE FELIPE MINA POSSU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00306-00 (PI. 10416)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0124

1. Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **ALFREDO CANO MOTOA**, con cedula de ciudadanía número 94.295.099, en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **JOSE FELIPE MINA POSSU** con cedula de ciudadanía número 4.654.897.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$40.000.000.00 del 05 de abril de 2021, aceptada por **JOSE FELIPE MINA POSSU**, con cedula de ciudadanía número 4.654.897.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$40.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2023.

El titulo valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo el despacho se abstiene de librarlos, puesto que los mismos no se encuentran pactados en el titulo valor, atendiendo al principio de literalidad del mismo.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ALFREDO CANO MOTOA
DEMANDADO: JOSE FELIPE MINA POSSU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00306-00 (PI. 10416)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **JOSE FELIPE MINA POSSU**, a favor de **ALFREDO CANO MOTOA** por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$40.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 05 de abril de 2021. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 06 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en su nombre propio y representación a **JOSE FELIPE MINA POSSU**, con cedula de ciudadanía número 94.295.099, tratándose de un proceso de mínima cuantía. (Art 73 del CGP en concordancia con el art. 25 del CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 124

FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

R: MRHF

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FRANCISCO JAVIER BALANTA BRAN
Demandado: VIANA EDITH PEÑA PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00312-00 (PI. 10422).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FRANCISCO JAVIER BALANTA BRAN, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra VIANA EDITH PEÑA PEÑA.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial de poder signado por FRANCISCO JAVIER BALANTA BRAN a favor de la Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO. 2.- Sentencia de impugnación de la paternidad de fecha 01 de febrero de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo de familia de Santander de Quilichao 3.- Registro civil de nacimiento de la menor. 4.- Prueba de ADN 5.- relación de giros realizada por el demandante. 6.- Constancia de conciliación por no acuerdo.

C O N S I D E R A

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FRANCISCO JAVIER BALANTA BRAN, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra VIANA EDITH PEÑA PEÑA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 Literal A numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demanda en las entidades relacionada en el memorial de medidas cautelares

El memorial de poder signado, a favor de la Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, incoada por FRANCISCO JAVIER BALANTA BRAN contra VIANA EDITH PEÑA PEÑA, por reunir los requisitos de ley. (Art. 368 y ss. del C. G. P.)

SEGUNDO. Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes de C. G. P.

TERCERO. Notifíquese al demandado, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DIAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.), previa ejecución de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FRANCISCO JAVIER BALANTA BRAN

Demandado: VIANA EDITH PEÑA PEÑA

Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00312-00 (PI. 10422).

y demás productos que posea la demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.060.362.071 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales, previa cancelación de CAUCIÓN del diez por ciento (10%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO: Limite el embargo hasta por la suma de \$30.000.000.00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

DE: 16 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: OLGA LUCIA GARCIA MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00318-00 (PI. 10428)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0123

1. Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA**, con cedula de ciudadanía número 16.345.897 expedida en Tuluá Valle, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **OLGA LUCIA GARCIA MINA** con cedula de ciudadanía número 34.611.941.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

2. Memorial de poder signado por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, en favor de la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. 3. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$5.350.000.00 del 03 de agosto de 2016, aceptada por OLGA LUCIA GARCIA MINA, con cedula de ciudadanía número 34.611.941.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$5.350.000.00 con fecha de vencimiento el día 03 de agosto de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: OLGA LUCIA GARCIA MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00318-00 (Pl. 10428)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **OLGA LUCIA GARCIA MINA**, a favor de **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$5.350.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 03 de agosto de 2016. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de agosto de 2016 al 03 de agosto de 2021. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 04 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

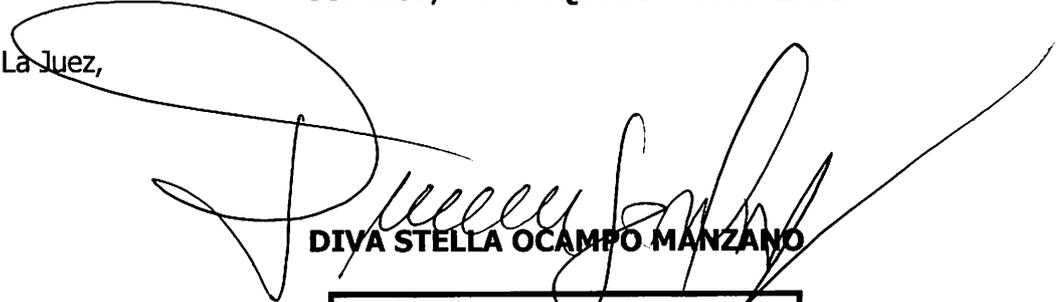
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, con tarjeta profesional No 308542 del C.S.J., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 124

FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

R: MRHF